

INE/CG487/2021

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, RECAÍDA AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCM-JDC-543/2021**

#### **ANTECEDENTES**

**I. Dictamen Consolidado y Resolución impugnados.** En sesión ordinaria celebrada el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado **INE/CG301/2021**, y la Resolución **INE/CG302/2021** respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña a los Cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales, Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Tlaxcala.

**II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.** Inconforme con lo anterior, el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, los CC. Santiago Palacios Corona, Evaristo Sarmiento Cuapio, Antonio Enríquez Aguilar, Jaqueline Jiménez Torres y Gerardo Pérez Romero, promovieron el **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano** para controvertir las partes conducentes del Dictamen Consolidado **INE/CG301/2021** y la Resolución **INE/CG302/2021**, el cual quedó radicado en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal con sede en Ciudad de México (en adelante Sala Regional Ciudad de México), identificado con la clave alfanumérica SCM-JDC-543/2021.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-543/2021**

**III. Recepción y turno.** Mediante acuerdo dictado el dos de abril de dos mil veintiuno, el Magistrado Héctor Romero Bolaños, Presidente de la Sala Regional Ciudad de México, acordó integrar el expediente SCM-JDC-543/2021, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, para su sustanciación.

**IV. Emisión de la Sentencia.** Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Ciudad de México resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el quince de mayo de dos mil veintiuno, determinando en el resolutive ÚNICO, lo que se transcribe a continuación:

*“ÚNICO. Revocar el Acuerdo 302 para los efectos precisados.”*

Lo anterior, con relación a lo tocante en la Conclusión **3-C4-TL**, Considerando **24.2** del Partido de la Revolución Democrática, para que esta autoridad reponga el procedimiento otorgando a las personas precandidatas que conforman la parte actora, la garantía de audiencia a fin de que se encontraran en posibilidad de realizar las manifestaciones que a su derecho convengan, respecto de las observaciones que la Unidad Técnica de Fiscalización hizo al Partido de la Revolución Democrática en relación con la propaganda genérica que, de conformidad con lo analizado en el Dictamen de mérito, derivó en la determinación de que habían rebasado el tope de gastos de precampaña.

Realizado lo anterior, esta autoridad emitiera una nueva Resolución **sin que se agravara la situación de las personas precandidatas, respecto de lo determinado con la resolución combatida** identificada como INE/CG302/2021.

**V.** Derivado de lo anterior, y a efecto de atender en sus términos lo establecido en la ejecutoria antes referida, se procede a la modificación del Dictamen Consolidado y Resolución identificados como INE/CG301/2021 e INE/CG302/2021, respectivamente, por lo que con fundamento en los artículos 191 numeral 1, incisos c), d) y g); 199 numeral 1, incisos c), d), y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte la Sala Regional Ciudad de México son definitivas e inatacables, se presenta el Proyecto de mérito.

## **C O N S I D E R A N D O**

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, incisos a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña a los Cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales, Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Tlaxcala.

2. Que conforme a los artículos 5 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones que emitan las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, lo ordenado en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave alfanumérica SCM-JDC-543/2021.

3. Que el quince de mayo de dos mil veintiuno, la Sala Regional Ciudad de México, resolvió revocar parcialmente la Resolución INE/CG302/2021, así como el Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG301/2021, motivo por el cual se procede a su modificación en los términos y efectos precisados en la sentencia respectiva, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

4. Que por lo anterior y en razón al Considerando **SEXTO** de la sentencia de mérito, relativo al estudio de fondo y efectos de la sentencia recaída al expediente citado, la Sala Regional Ciudad de México determinó lo que se transcribe a continuación:

“(...)

***SEXTA. Estudio de fondo***

***6.1. Agravios expuestos por la Parte Actora***

***6.1.1. Transgresión al derecho de audiencia***

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-543/2021**

*La Parte Actora señala que al sancionar al PRD por el supuesto rebase del tope de gastos de su precampaña y dar vista al ITE tiene como consecuencia previsible la negativa de su registro a la candidatura o de concedérseles, una considerable merma en los recursos que puedan destinar a la campaña.*

*Atento a lo anterior consideran que se les dejó en estado de indefensión ya que no fueron personas oídas ni vencidas en juicio.*

*Consideran que las bases constitucionales de la garantía de audiencia fueron inobservadas, tanto por la autoridad responsable como por el PRD ya que las sanciones impuestas al partido afectan su esfera jurídica.*

(...)

**6.1.2. Incorrecta interpretación del artículo 79 de la Ley de Partidos**

*La Parte Actora señala que el INE parte de la premisa falsa de que la corresponsabilidad que establece el artículo 79 de la Ley de Partidos significa una responsabilidad directa de las personas precandidatas de presentar sus informes de gastos de precampaña, es decir adjudica y asigna dicha responsabilidad a las personas precandidatas.*

*En ese sentido señalan que a pesar de ser personas precandidatas no realizaron ningún gasto durante el periodo de precampañas, cuestión que fue informada a la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del PRD. Además, señalan que firmaron un documento en que se comprometieron a no realizar actos de precampaña por “la cuestión sanitaria” y porque eran precandidaturas únicas.*

(...)

**6.3. Respuesta de la Sala Regional**

*Esta Sala Regional considera que la parte actora tiene razón respecto de que, atendiendo a la naturaleza de la infracción atribuida al PRD y de acuerdo a los hechos y contexto que sirvieron para justificarla, en efecto, se dejó de cumplir en su perjuicio con la garantía de audiencia. Se explica.*

*Las alegaciones de la parte actora se basan en la interpretación incorrecta del artículo 79 de la Ley Electoral y la falta de garantía de audiencia respecto de la conclusión que tuvo por acreditado el rebase en los gastos de precampaña.*

(...)

**Caso concreto**

*En el caso, el INE requirió al PRD -a través del oficio de errores y omisiones- que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades detectadas o aclarara las observaciones que formuló la UTF.*

(...)

*Del expediente se desprende que el PRD fue omiso en responder el oficio de errores y omisiones y no hay constancia de que hubiera hecho del conocimiento de las personas involucradas, las observaciones detectadas por el INE.*

*Por ello, lo fundado de las alegaciones de la parte actora radica en el hecho de que el INE -ante esa omisión del partido político, y al estar en posibilidad de visualizar las implicaciones de la observación referida, que incluso, podría trascender a la esfera jurídica de diversas personas- sí tenía el deber de verificar que las personas precandidatas estuvieran al tanto de las irregularidades detectadas en el procedimiento de fiscalización para que de ser el caso realizaran las manifestaciones que a su derecho conviniera, a efecto de extender el derecho de defensa a todas aquellas personas susceptibles de afectación con la decisión que se llegara a tomar en el procedimiento correspondiente.*

*Ahora bien, de la consulta al Sistema Integral de Fiscalización, se advierte que en 2020 (dos mil veinte) el PRD contrató diversos espectaculares genéricos y que con fundamento en el artículo 150.2 del Reglamento de Fiscalización el partido realizó una transferencia para proceso electoral en que las precandidaturas beneficiadas eran -entre otras- las de las precandidaturas a presidencia de comunidad en Tlaxcala.*

*De la lectura del dictamen consolidado se tiene que el INE, mediante oficio INE/UTF/DA/6352/2021, notificó al PRD diversas irregularidades encontradas en la revisión de los informes y egresos y gastos de precampaña sin que el partido respondiera.*

(...)

*En principio debe señalarse que, como se ha referido en la razón y fundamento quinta, el INE estableció que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 80.1.c)-II de la Ley de Partidos, pues al advertir la existencia de diversas faltas, requirió al PRD a través del oficio de errores y omisiones que presentara las aclaraciones o rectificaciones pertinentes y la documentación que subsanara la irregularidad detectada.*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-543/2021**

*Además, -señala el Acuerdo 302- que para garantizar el derecho de audiencia a las precandidaturas involucradas y determinar si eran responsables de la irregularidad, solicitó al PRD que hiciera del conocimiento de las personas postuladas a las precandidaturas las observaciones detectadas, con la finalidad de que presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes.*

*Al no existir acción alguna en ese sentido, el INE determinó la responsabilidad del PRD respecto al rebase del tope de gastos de campaña.*

*Ahora bien, es necesario precisar que la garantía de audiencia que **la UTF** otorgó, fue exclusivamente para el partido político, pero no se cercioró de que las personas involucradas pudieran conocer las observaciones y posibles irregularidades e implicaciones observadas por la UTF en el proceso de fiscalización, y en su caso, hacer valer lo que a su derecho correspondiera, sobre todo considerando el impacto que podría tener en su esfera de derechos lo que determinara el INE en relación con las observaciones formuladas.*

*(...)*

*Por otra parte, debe precisarse que del análisis integral del Acuerdo 302 se advierte que, si bien la autoridad responsable no determinó alguna sanción para la Parte Actora, también es cierto que ordenó dar vista al ITE con las presuntas irregularidades encontradas en el procedimiento de fiscalización.*

*Además, señaló incluso que existe una responsabilidad solidaria de las personas precandidatas y candidatas en la obligación de presentar informes de gastos de precampaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, sin haberse cerciorado de que su garantía de audiencia hubiera sido respetada.*

*En ese sentido, si bien la sanción fue directamente para el partido político, la imposición de la multa no desvirtuó la irregularidad señalada por el INE -el rebase en el tope de gastos de precampaña relacionado con las precandidaturas de la Parte Actora- por lo que finalmente dio vista al ITE a pesar de que no había constancias de que la Parte Actora hubiera conocido la observación hecha por la UTF al PRD en relación con la propaganda genérica que podría ser contabilizada y prorrateada entre sus precampañas, por lo que tampoco pudieron hacer valer alguna manifestación en defensa de sus intereses.*

*En ese contexto, esta Sala Regional llega a la convicción de que atento a las implicaciones que la determinación del rebase en el tope de gastos de precampaña de las precandidaturas de la Parte Actora podría tener en su esfera*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-543/2021**

*de derechos, si bien el INE no les impuso una sanción, si debió cerciorarse de que hubieran tenido garantizado su derecho de audiencia previo a determinar dicho rebase.*

*Esto, para que en su caso hicieran valer lo que a su derecho conviniera respecto de la observación hecha por el INE consistente en la existencia de propaganda genérica del PRD que permaneció una vez iniciada la etapa de preparación del procedimiento electoral y durante la precampaña, lo que derivó en la determinación del INE de que habían rebasado el tope de gastos de sus propias precampañas, máxime que la infracción podría traer consecuencias de manera directa y personal para las personas precandidatas.*

*En el caso, el INE determinó únicamente la responsabilidad del partido e impuso la sanción correspondiente, sin que la sanción pecuniaria se hiciera extensiva a las personas precandidatas; sin embargo, como se ha señalado, la determinación del rebase en el tope de gastos de precampaña quedó acreditado según la autoridad fiscalizadora, cuestión que eventualmente puede impactar a las personas precandidatas.*

*Lo anterior es así pues, como afirman los actores, podría tener como consecuencia la posible negativa de su registro a una candidatura o de concedérseles, una merma en los recursos que podrían destinar a la campaña.*

*En efecto, de la lectura integral del Acuerdo 302 no se advierte que el INE hubiese determinado que las personas precandidatas tendrían que ser sancionadas; pero ante la acreditación de la infracción, emergía un deber consecuente de requerir de manera directa a las personas precandidatas respecto de quienes concluyó un rebase en el tope de gastos de sus precampañas.*

*Lo anterior **a efecto de concederles garantía de audiencia** entendiendo como tal, el derecho de toda persona a que previo a la emisión de cualquier acto de autoridad **que pueda restringirla o privarla del ejercicio de sus derechos o posesiones**, se le otorgue la oportunidad de defenderse siguiendo las formalidades esenciales del procedimiento.*

*(...)*

*En ese sentido, lo conducente es revocar el Acuerdo 302 para que el INE reponga el procedimiento y otorgue la garantía de audiencia a las personas precandidatas para que realicen las manifestaciones que estimen conforme a derecho.*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-543/2021**

*Una vez realizado lo anterior, el INE deberá emitir la resolución en el entendido de que la resolución que emita no puede impactar de mayor manera a la parte actora, que el Acuerdo 302 que acudieron a impugnar y es revisado en este juicio.*

*Lo anterior, pues de conformidad con el artículo 17 de la Constitución y el principio de derecho de “no reformar en perjuicio”, cuando las personas impugnan un acto o resolución que estima les genera perjuicio, a partir de dicho medio de defensa no puede agravarse más la situación jurídica de la persona en cuestión.*

(...)

#### **6.4. Efectos**

*Al haberse concluido que **el INE no verificó que las personas precandidatas que integran la Parte Actora hubieran tenido su garantía de audiencia con relación a las observaciones realizadas al PRD** que culminaron en la determinación del rebase en el tope de gastos de precampaña, se debe revocar el Acuerdo 302 -en lo que fue materia de impugnación- para que en el plazo de 5 (cinco) días naturales contados a partir de la notificación de la presente sentencia, el INE reponga el procedimiento y otorgue a la parte actora la garantía de audiencia respecto de dichas observaciones y sus implicaciones en la esfera jurídica de la Parte Actora.*

*Realizado lo anterior, deberá emitir una nueva resolución en la que deberá atender sus argumentos, determinar si es factible realizar una interpretación que atienda a las particularidades en este tipo de candidaturas; y en la que no podrá agravar la situación de las personas precandidatas -respecto a lo determinado en el Acuerdo 302-, hecho lo cual deberá informar a esta Sala Regional dentro de los 3 (tres) días naturales posteriores a que ello suceda.*

(...)”

**5.** En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por lo que hace a la conclusión **3-C4-TL**, correspondiente al considerando **24.2, inciso b)** del Partido de la Revolución Democrática, de la Resolución INE/CG302/2021, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en los Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña a los Cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales, Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Tlaxcala, así como la parte relativa del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG301/2021, esta autoridad electoral procedió a retomar



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-543/2021**

el análisis realizado por la Sala Regional Ciudad de México, derivado de la valoración realizada a los conceptos de agravio manifestados por la parte actora CC. Santiago Palacios Corona, Evaristo Sarmiento Cuapio, Antonio Enríquez Aguilar, Jaqueline Jiménez Torres y Gerardo Pérez Romero.

En consecuencia, a efecto de acatar lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México, este Consejo General modifica la parte conducente del Dictamen identificado con el número de Acuerdo INE/CG301/2021, en lo relativo a los Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña a los Cargos de Gobernatura, Diputaciones Locales, Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Tlaxcala del Partido de la Revolución Democrática, conforme a lo siguiente:

**Modificaciones realizadas en acatamiento a la sentencia identificada como SCM-JDC-543/2021.**

Sentencia	Estado	Conclusión	Efectos	Acatamiento
Se revoca parcialmente la resolución y el Dictamen impugnados, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.	Tlaxcala	3-C4-TL	Se revoca la parte conducente del dictamen consolidado y resolución impugnados, únicamente por lo que hace a la parte impugnada de la conclusión sancionatoria 3-C4-TL, para efecto que esta autoridad reponga el procedimiento y otorgue a la parte actora la garantía de audiencia respecto de dichas observaciones y sus implicaciones en la esfera jurídica de la Parte Actora.  Emitiendo una nueva resolución en la que deberá atender sus argumentos, determinar si es factible realizar una interpretación que atienda a las particularidades en este tipo de candidaturas; y en la que no podrá agravar la situación de las personas precandidatas -respecto a lo determinado en el Acuerdo INE/CG301/2021 e INE/CG302/2021.	Se modifica la parte conducente en el apartado 3. PRD_TL, relativo al Partido de la Revolución Democrática de los anexos del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG301/2021; así como el Considerando 24.2, inciso b), conclusión 3-C4-TL, correspondiente al Partido de la Revolución Democrática, de la Resolución INE/CG302/2021

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-543/2021**

**6. Modificaciones realizadas al Dictamen Consolidado INE/CG301/2021 y Resolución INE/CG302/2021.**

Por lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Ciudad de México, este Consejo General modifica el Dictamen INE/CG301/2021 y la Resolución INE/CG302/2021, en los términos siguientes:

**6.1 Modificaciones al Dictamen Consolidado INE/CG301/2021.**

(...)

**3. PRD\_TL**

(...)

ID	Observación Oficios Núm. INE/UTF/DA/22289/2021 INE/UTF/DA/22294/2021 INE/UTF/DA/22295/2021 INE/UTF/DA/22296/2021 INE/UTF/DA/22297/2021 INE/UTF/DA/22298/2021 Fecha de notificación: 16 de mayo del 2021	Respuesta Escritos sin número de fecha 18 de mayo de 2021	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
1	<p><b>Prorrateo</b></p> <p><b>Distribución del gasto incorrectamente entre los precandidatos beneficiados</b></p> <p><i>De la verificación a los gastos de la cuenta concentradora de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática que fueron sujetos a prorrateo por tratarse de propaganda genérica o conjunta, se observaron diferencias entre las precampañas beneficiadas y ámbitos de elección determinados por el sujeto obligado.</i></p> <p><b>A. Esta autoridad detectó diferencias en el prorrateo realizado por la dirección nacional del Partido de la Revolución Democrática en las operaciones reportadas en el periodo de corrección que continuación se detallan:</b></p>	<p>Se hace del conocimiento que el Partido Político, no realizó contestación alguna; respecto a los otrora precandidatos realizaron las contestaciones conforme a los anexos siguientes:</p> <p>Véase Anexo R1 Anexo R2 Anexo R3 Anexo R4 Anexo R5</p> <p>En los que las personas precandidatas coincidieron en manifestar lo siguiente:</p> <p>Que no se realizaron actos de precampaña (anexando escritos dirigidos al Coordinador de</p>	<p>De análisis a las respuestas presentadas por los otrora Precandidatos a Presidencias de Comunidad del PRD y en estricto acatamiento a la Sentencia SCM-JDC-543/2021 determinó lo siguiente:</p> <p>La Unidad Técnica de Fiscalización, mediante oficio No. INE/UTF/DA/22294/2021 notificado el 16 de mayo de 2021, otorgó al <b>C. Antonio Enríquez Aguilar</b> su garantía de audiencia para darle a conocer las observaciones realizadas al PRD, a través de la confronta se les haría de conocimiento los gastos detectados y prorrateados, y se le solicitaría aclaraciones respecto a ello al Partido Político, dicha confronta se programó para el día 18 de mayo a las 11:00 horas, sin embargo, no se obtuvo respuesta ni asistencia a la misma por parte del Partido.</p> <p>Mediante escrito de fecha 18 de mayo de 2021 el <b>C. Antonio Enríquez Aguilar</b>, da respuesta y manifiesta lo señalado en la columna anterior; sin embargo, cabe realizar las consideraciones siguientes:</p> <p>El otrora precandidato se encontraba registrado como tal tanto en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como en el Sistema Integral de Fiscalización por el Partido de la Revolución Democrática, motivo por el cual se generó el ID de contabilidad 70499.</p> <p>El C. Antonio Enríquez Aguilar presentó un Anexo a su escrito de respuesta (<b>Anexo R1</b>) oficio mediante el cual informa al partido político de la no realización de precampañas, sin embargo, dicho oficio no contiene acuse de recepción, por lo que no se tiene certeza del mismo, aunado a lo anterior es de fecha 25 de enero 2021, siendo el inicio de precampañas de presidencias de comunidad el 12 enero de 2021, es decir, fue presentado 6 días</p>	<p><b>3-C4-TL</b></p> <p>Los sujetos obligados rebasaron el tope de gastos de precampaña, por un monto de \$42,237.16.</p> <p><b>Queda sin efectos</b> la vista ordenada al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.</p>	<p>Rebase del tope de gastos de precampaña</p>	<p>Artículo 443, numeral 1, inciso c), en relación con el 229, numeral 1 de la LGIPE, así como el 229, numeral 4, 445, numeral 1, inciso e) LGIPE y 223, numeral 6, inciso e) del RF.</p>

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-543/2021**

ID	Observación Oficios Núm. INE/UTF/DA/22289/2021 INE/UTF/DA/22294/2021 INE/UTF/DA/22295/2021 INE/UTF/DA/22296/2021 INE/UTF/DA/22297/2021 INE/UTF/DA/22298/2021 Fecha de notificación: 16 de mayo del 2021	Respuesta Escritos sin número de fecha 18 de mayo de 2021	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió																		
Referencia Contable	Facturas	Proveedor	Materiales para cursos en el periodo de precampaña de 2021																					
PN/DI-15/18-02-21	A565, A811 y A855	Soluciones en Vías Comerciales S.A. de C.V.	El Partido de la Revolución Democrática en Tlaxcala, a través de los cuales se comunicaba dicha salvedad)	antes de finalizar el periodo de precampaña, mismo que culminó el 31 de enero del año en curso. Por lo anterior esta Unidad Técnica de Fiscalización precisa que para poder realizar un registro de precandidatos en el Sistema Nacional de Registro de precandidatos y candidatos (SNR), es necesario proporcionar información que el propio precandidato debe otorgar al representante que hará el registro, por tanto, debía estar en enterado de la convocatoria y del uso de sus datos y documentos que acreditan su personalidad, siendo una manifestación expresa de su voluntad el adquirir dicha calidad, al entregar y firmar la documentación antes señalada, y es precisamente a partir de este momento que conforme a la normatividad electoral se convierten en responsables solidarios en materia de fiscalización con el partido político y por lo tanto, resultan insuficientes los argumentos encaminados a hacer valer el desconocimiento o la falta de voluntad expresa de realizar actos de precampaña para no cumplir con las obligaciones antes mencionadas, pues tal y como lo ha hecho valer la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <sup>1</sup> , la ausencia de dolo, no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con las obligaciones en materia de fiscalización.																				
	<p>Del análisis a la información se observó que el partido no se apegó a los criterios de prorrateo establecidos en el Reglamento de Fiscalización, toda vez que no consideró el ámbito geográfico a nivel municipal y distribuyó el gasto entre todos los precandidatos registrados en la entidad, como se detalla en el Anexo 9 del presente oficio.</p> <p>Aunado a lo anterior, el partido no consideró los periodos de duración de las precampañas en las distintas entidades federativas, distribuyendo el costo correspondiente al periodo del 23 de diciembre de 2020 al 31 de enero de 2021 en todos los casos. Los cálculos realizados por esta autoridad en cada periodo se detallan en los Anexos 9.1 a 9.4 del presente oficio.</p> <p>Así mismo, distribuyó gastos por concepto de anuncios espectaculares ubicados en municipios en los cuales no había ningún precandidato registrado, por lo que dicho monto debía ser reportado como gasto de operación ordinaria, como se detalla en el Anexo 9.5 del presente oficio.</p> <p>Adicionalmente, los días considerados en la determinación del costo no coinciden ya que tomó como referencia 38 días y no 40 como se describe en el Anexo 9.6 del presente oficio.</p>		<p>Desconocen el criterio, así como los ingresos y gastos llevados a cabo para el prorrateo de propaganda genérica, así como la ubicación geográfica de los materiales que originaron la observación.</p> <p>Que la responsabilidad solidaria solo opera cuando los precandidatos den su consentimiento expreso para realizar movimientos financieros y actos de precampaña.</p> <p>Desconocen los ingresos y egresos relativos a la cuenta concentradora nacional.</p>	<p>En consecuencia, esta autoridad considera que fue correcta la aplicación del prorrateo de gastos de propaganda genérica difundida en el periodo, como se muestra en los <b>Anexos 1_TL, 2_TL</b> de la hoja 9.1 a 9.4 y <b>3_TL</b> del presente dictamen; por lo que se concluye que la observación <b>no quedó atendida.</b></p> <p><b>Rebase de tope de gastos</b></p> <p>Derivado del análisis del correcto registro del prorrateo de espectaculares de la póliza PN/DI-15/18-02-21, se determinó que el sujeto obligado rebasó el tope de gastos de precampaña de la siguiente forma:</p>																				
				<table border="1"> <thead> <tr> <th>Sujeto obligado</th> <th>Municipio</th> <th>Total de gastos</th> <th>Tope de gastos</th> <th>Importe de rebase</th> <th>% GASTO S - TOPE</th> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>C=A+B</td> <td>D</td> <td>E</td> <td>E=D-C</td> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Antonio Enriquez Aguilar</td> <td>Tlaxcala</td> <td>\$7,134.74</td> <td>\$2,629.44</td> <td>\$4,505.30</td> <td>171.34 %</td> </tr> </tbody> </table>	Sujeto obligado	Municipio	Total de gastos	Tope de gastos	Importe de rebase	% GASTO S - TOPE			C=A+B	D	E	E=D-C	Antonio Enriquez Aguilar	Tlaxcala	\$7,134.74	\$2,629.44	\$4,505.30	171.34 %		
Sujeto obligado	Municipio	Total de gastos	Tope de gastos	Importe de rebase	% GASTO S - TOPE																			
		C=A+B	D	E	E=D-C																			
Antonio Enriquez Aguilar	Tlaxcala	\$7,134.74	\$2,629.44	\$4,505.30	171.34 %																			

<sup>1</sup> Conforme a lo establecido en la razón esencial, *mutatis mutandis*, de la Tesis XII/2010, con rubro: “ORGANIZACIÓN DE OBSERVADORES ELECTORALES. LA PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DEL INFORME, AUN SIN DOLO, NO EXIME DE RESPONSABILIDAD”, en cuya parte conducente establece que: “(...) aun si alega ausencia de dolo para evitar la sanción, ello no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo”. Dicha tesis es consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 59 y 60.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-543/2021**

ID	Observación Oficios Núm. INE/UTF/DA/22289/2021 INE/UTF/DA/22294/2021 INE/UTF/DA/22295/2021 INE/UTF/DA/22296/2021 INE/UTF/DA/22297/2021 INE/UTF/DA/22298/2021 Fecha de notificación: 16 de mayo del 2021	Respuesta Escritos sin número de fecha 18 de mayo de 2021	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió															
	<p>Las diferencias identificadas se detallan en el Anexo 9 del presente oficio.</p> <p>B. Derivado de la revisión a los gastos de la cuenta concentradora nacional registrados en el periodo de corrección que fueron sujetos a prorroto por tratarse de propaganda genérica, se observaron diferencias entre las precampañas beneficiadas determinados por el sujeto obligado. Las diferencias observadas se detallan en el Anexo 2_TL del presente oficio. No se omite mencionar que de conformidad con el artículo 192 del RF los diferenciales determinados por auditoría serán acumulados para efecto del tope de gastos de precampaña.</p> <p>Derivado del análisis del correcto registro del prorroto de espectaculares, así como de la dispersión del reconocimiento de Spots de radio y TV, se determinó que el sujeto obligado rebasó el tope de gastos de precampaña de la siguiente forma</p>		<p>El detalle de los gastos se reporta en el <b>Anexo II</b> del presente dictamen.</p> <p>La Unidad Técnica de Fiscalización, mediante oficio No. INE/UTF/DA/22296/2021 notificado el 16 de mayo de 2021, otorgó al <b>C. Gerardo Pérez Romero</b> su garantía de audiencia para darle a conocer las observaciones realizadas al PRD, a través de la confronta y se les haría de conocimiento los gastos detectados y prorrateados, y se le solicitaría aclaraciones respecto a ello al Partido Político, dicha confronta se programó para el día 18 de mayo a las 11:00 horas, sin embargo, no se obtuvo respuesta ni asistencia a la misma, por parte del Partido.</p> <p>Mediante escrito de fecha 18 de mayo de 2021 el <b>C. Gerardo Pérez Romero</b> da respuesta y manifiesta lo señalado en la columna anterior; sin embargo, cabe realizar las consideraciones siguientes:</p> <p>El otrora precandidato se encontraba registrado como tal tanto en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como en el Sistema Integral de Fiscalización por el partido de la Revolución Democrática, motivo por el cual se generó el ID de contabilidad 70509.</p> <p>El C. Gerardo Pérez Romero presentó un Anexo a su escrito de respuesta (Anexo R3) oficio mediante el cual informa al partido político de la no realización de precampañas, sin embargo, dicho oficio no contiene acuse de recibido, por lo que no se tiene certeza del mismo, aunado a lo anterior es de fecha 25 de enero siendo el inicio de precampañas de presidencias de comunidad el 12 enero de 2021, es decir, fue presentado 6 días antes de finalizar el periodo de precampaña, mismo que culminó el 31 de enero del año en curso.</p> <p>Por lo anterior esta Unidad Técnica de Fiscalización precisa que, para poder realizar un registro de precandidatos en el Sistema Nacional de Registro de precandidatos y candidatos (SNR) es necesario proporcionar información que el propio precandidato debe otorgar al representante que hará el registro, por tanto, debía estar en enterado de la convocatoria y del uso de sus datos y documentos que acreditan su personalidad, siendo una manifestación expresa de su voluntad el adquirir dicha calidad, al entregar y firmar la documentación antes señalada, y es precisamente a partir de este momento que conforme a la normatividad electoral se convierten en responsables solidarios en materia de fiscalización con el partido político y por lo tanto, resultan insuficientes los argumentos encaminados a hacer valer el desconocimiento o la falta de voluntad expresa de realizar actos de precampaña para no cumplir con las obligaciones antes mencionadas, pues tal y como lo ha hecho valer la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup>, la ausencia de dolo, no puede ser eximente de responsabilidad, pues</p>																		
	<table border="1"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">Tope de Precampaña (\$)</th> <th style="text-align: center;">Determinado por Auditoría (Anexo 9.1) (\$)</th> <th style="text-align: center;">Determinado por Auditoría (Anexo 2_TL) (\$)</th> <th style="text-align: center;">Suma de ajuste de auditoría (\$)</th> </tr> <tr> <th style="text-align: center;">A</th> <th style="text-align: center;">B</th> <th style="text-align: center;">C</th> <th style="text-align: center;">D=B+C</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">2,629.44</td> <td style="text-align: center;">7,117.80</td> <td style="text-align: center;">16.94</td> <td style="text-align: center;">7,134.74</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">8,764.80</td> <td style="text-align: center;">23,725.99</td> <td style="text-align: center;">56.47</td> <td style="text-align: center;">23,782.26</td> </tr> </tbody> </table>	Tope de Precampaña (\$)	Determinado por Auditoría (Anexo 9.1) (\$)	Determinado por Auditoría (Anexo 2_TL) (\$)	Suma de ajuste de auditoría (\$)	A	B	C	D=B+C	2,629.44	7,117.80	16.94	7,134.74	8,764.80	23,725.99	56.47	23,782.26				
Tope de Precampaña (\$)	Determinado por Auditoría (Anexo 9.1) (\$)	Determinado por Auditoría (Anexo 2_TL) (\$)	Suma de ajuste de auditoría (\$)																		
A	B	C	D=B+C																		
2,629.44	7,117.80	16.94	7,134.74																		
8,764.80	23,725.99	56.47	23,782.26																		

<sup>2</sup> Conforme a lo establecido en la razón esencial, *mutatis mutandis*, de la Tesis XII/2010, con rubro: “ORGANIZACIÓN DE OBSERVADORES ELECTORALES. LA PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DEL INFORME, AUN SIN DOLO, NO EXIME DE RESPONSABILIDAD”, en cuya parte conducente establece que: “(...) aun si alega ausencia de dolo para evitar la sanción, ello no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo”. Dicha tesis es consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 59 y 60.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-543/2021**

ID	Observación Oficios Núm. INE/UTF/DA/22289/2021 INE/UTF/DA/22294/2021 INE/UTF/DA/22295/2021 INE/UTF/DA/22296/2021 INE/UTF/DA/22297/2021 INE/UTF/DA/22298/2021 Fecha de notificación: 16 de mayo del 2021				Respuesta Escritos sin número de fecha 18 de mayo de 2021			Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió														
	Gastos reportados por el partido político (\$)	Topo de Precampaña (\$)	Determinado por Auditoría (Anexo 9.1) (\$)	Determinado por Auditoría (Anexo 2_TL) (\$)	Suma de ajustes de auditoría (\$)	Rebase del topo de gastos de precampaña (\$)	Porcentaje de rebase																		
491.90	4,930.20	13,345.87	31.77	13,377.63	8,447.43	171.34 %	<p>el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con las obligaciones en materia de fiscalización.</p> <p>En consecuencia, esta Autoridad considera que fue correcta la aplicación del prorrateo de gastos de propaganda genérica difundida en el periodo, como se muestra en los <b>Anexos 1_TL, 2_TL</b> de la hoja 9.1 a 9.4 y <b>3_TL</b> del presente dictamen; por lo que se concluye que la observación <b>no quedó atendida.</b></p> <p><b>Rebase de topo de gastos</b> Derivado del análisis del correcto registro del prorrateo de espectaculares de la póliza PN/DI-15/18-02-21, se determinó que el sujeto obligado rebasó el topo de gastos de precampaña de la siguiente forma:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Sujeto obligado</th> <th rowspan="2">Municipio</th> <th>Total de gastos</th> <th>Topo de gastos</th> <th>Importe de rebase</th> <th>% GASTOS - TOPE</th> </tr> <tr> <th>C=A+B</th> <th>D</th> <th>E</th> <th>E=D-C</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Gerardo Pérez Romero</td> <td>Tlaxcala</td> <td>\$13,377.63</td> <td>\$4,930.20</td> <td>\$8,447.43</td> <td>171.34 %</td> </tr> </tbody> </table> <p>El detalle de los gastos se reporta en el <b>Anexo II</b> del presente dictamen.</p> <p>La Unidad Técnica de Fiscalización, mediante oficio No. INE/UTF/DA/22298/2021 notificado el 16 de mayo de 2021, otorgó al <b>C. Santiago Palacios Corona</b> su garantía de audiencia para darle a conocer las observaciones realizadas al PRD, a través de la confronta y se le haría de conocimiento los gastos detectados y prorrateados, y se le solicitaría aclaraciones respecto a ello al Partido Político, dicha confronta se programó para el día 18 de mayo a las 11:00 horas, sin embargo, no se obtuvo respuesta ni asistencia a la misma, por parte del Partido.</p> <p>Mediante escrito de fecha 18 de mayo de 2021 el <b>C. Santiago Palacios Corona</b> da respuesta y manifiesta lo señalado en la columna anterior; sin embargo, cabe realizar las consideraciones siguientes:</p> <p>El otrora precandidato se encontraba registrado como tal tanto en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como en el Sistema Integral de Fiscalización por el partido de la Revolución Democrática, motivo por el cual se generó el ID de contabilidad 70478.</p> <p>El C. Santiago Palacios Corona presentó un Anexo a su escrito de respuesta (Anexo R5) oficio mediante el cual informa al partido político de la no realización de precampañas, sin embargo, dicho oficio no contiene acuse de recibido, por lo que no se tiene certeza del mismo, aunado a lo anterior es de fecha 25 de enero siendo el inicio de precampañas de presidencias de comunidad el 12 enero</p>	Sujeto obligado	Municipio	Total de gastos	Topo de gastos	Importe de rebase	% GASTOS - TOPE	C=A+B	D	E	E=D-C	Gerardo Pérez Romero	Tlaxcala	\$13,377.63	\$4,930.20	\$8,447.43	171.34 %		
Sujeto obligado	Municipio	Total de gastos	Topo de gastos	Importe de rebase	% GASTOS - TOPE																				
		C=A+B	D	E	E=D-C																				
Gerardo Pérez Romero	Tlaxcala	\$13,377.63	\$4,930.20	\$8,447.43	171.34 %																				
338.86	3,396.36	9,193.82	21.88	9,215.70	5,819.34	171.34 %																			
491.90	4,930.20	13,345.87	31.77	13,377.63	8,447.43	171.34 %																			
2,459.50	24,651.00	66,729.34	158.83	66,888.17	42,237.17																				
<p><i>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Las aclaraciones que a su derecho convengan.</li> </ul> <p>Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 445 numeral 1, inciso e) de la LGIPE; 223 numeral 6, inciso e) y 224 numeral 1, inciso e) del RF</p>																									

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-543/2021**

ID	<p style="text-align: center;"><b>Observación</b> Oficios Núm. INE/UTF/DA/22289/2021 INE/UTF/DA/22294/2021 INE/UTF/DA/22295/2021 INE/UTF/DA/22296/2021 INE/UTF/DA/22297/2021 INE/UTF/DA/22298/2021 Fecha de notificación: 16 de mayo del 2021</p>	<p style="text-align: center;"><b>Respuesta</b> Escritos sin número de fecha 18 de mayo de 2021</p>	<p style="text-align: center;"><b>Análisis</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Conclusión</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Falta concreta</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Artículo que incumplió</b></p>																		
			<p>de 2021, es decir, fue presentado 6 días antes de finalizar el periodo de precampaña, mismo que culminó el 31 de enero del año en curso.</p> <p>Por lo anterior esta Unidad Técnica de Fiscalización precisa que, para poder realizar un registro de precandidatos en el Sistema Nacional de Registro de precandidatos y candidatos (SNR) es necesario proporcionar información que el propio precandidato debe otorgar al representante que hará el registro, por tanto, debía estar en enterado de la convocatoria y del uso de sus datos y documentos que acreditan su personalidad, siendo una manifestación expresa de su voluntad el adquirir dicha calidad, al entregar y firmar la documentación antes señalada, y es precisamente a partir de este momento que conforme a la normatividad electoral se convierten en responsables solidarios en materia de fiscalización con el partido político y por lo tanto, resultan insuficientes los argumentos encaminados a hacer valer el desconocimiento o la falta de voluntad expresa de realizar actos de precampaña para no cumplir con las obligaciones antes mencionadas, pues tal y como lo ha hecho valer la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup>, la ausencia de dolo, no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con las obligaciones en materia de fiscalización.</p> <p>En consecuencia, esta Autoridad considera que fue correcta la aplicación del prorrateo de gastos de propaganda genérica difundida en el periodo, como se muestra en los <b>Anexos 1_TL, 2_TL</b> de la hoja 9.1 a 9.4 y <b>3_TL</b> del presente dictamen; por lo que se concluye que la observación <b>no quedó atendida</b>.</p> <p><b>Rebase de tope de gastos</b></p> <p>Derivado del análisis del correcto registro del prorrateo de espectaculares de la póliza PN/DI-15/18-02-21, se determinó que el sujeto obligado rebasó el tope de gastos de precampaña de la siguiente forma:</p> <table border="1" data-bbox="643 1520 1198 1715"> <thead> <tr> <th data-bbox="643 1520 711 1640">Sujeto obligado</th> <th data-bbox="711 1520 784 1640">Municipio</th> <th data-bbox="784 1520 878 1640">Total de gastos</th> <th data-bbox="878 1520 1008 1640">Tope de gastos</th> <th data-bbox="1008 1520 1118 1640">Importe de rebase</th> <th data-bbox="1118 1520 1198 1640">% GASTOS - TOPE</th> </tr> <tr> <td colspan="2"></td> <td data-bbox="784 1604 878 1640">C=A+B</td> <td data-bbox="878 1604 1008 1640">D</td> <td data-bbox="1008 1604 1118 1640">E</td> <td data-bbox="1118 1604 1198 1640">E=D-C</td> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="643 1640 711 1715">Santiago Palacios</td> <td data-bbox="711 1640 784 1715">Tlaxcala</td> <td data-bbox="784 1640 878 1715">\$13,377.63</td> <td data-bbox="878 1640 1008 1715">\$4,930.20</td> <td data-bbox="1008 1640 1118 1715">\$8,447.43</td> <td data-bbox="1118 1640 1198 1715">171.34 %</td> </tr> </tbody> </table>	Sujeto obligado	Municipio	Total de gastos	Tope de gastos	Importe de rebase	% GASTOS - TOPE			C=A+B	D	E	E=D-C	Santiago Palacios	Tlaxcala	\$13,377.63	\$4,930.20	\$8,447.43	171.34 %			
Sujeto obligado	Municipio	Total de gastos	Tope de gastos	Importe de rebase	% GASTOS - TOPE																			
		C=A+B	D	E	E=D-C																			
Santiago Palacios	Tlaxcala	\$13,377.63	\$4,930.20	\$8,447.43	171.34 %																			

<sup>3</sup> Conforme a lo establecido en la razón esencial, *mutatis mutandis*, de la Tesis XII/2010, con rubro: “ORGANIZACIÓN DE OBSERVADORES ELECTORALES. LA PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DEL INFORME, AUN SIN DOLO, NO EXIME DE RESPONSABILIDAD”, en cuya parte conducente establece que: “(...) aun si alega ausencia de dolo para evitar la sanción, ello no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo”. Dicha tesis es consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 59 y 60.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-543/2021**

ID	<p style="text-align: center;"><b>Observación</b> Oficios Núm. INE/UTF/DA/22289/2021 INE/UTF/DA/22294/2021 INE/UTF/DA/22295/2021 INE/UTF/DA/22296/2021 INE/UTF/DA/22297/2021 INE/UTF/DA/22298/2021 Fecha de notificación: 16 de mayo del 2021</p>	<p style="text-align: center;"><b>Respuesta</b> Escritos sin número de fecha 18 de mayo de 2021</p>	<p style="text-align: center;"><b>Análisis</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Conclusión</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Falta concreta</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Artículo que incumplió</b></p>								
			<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 10%; text-align: center;">Corona</td> <td style="width: 10%;"></td> <td style="width: 10%;"></td> <td style="width: 10%;"></td> <td style="width: 10%;"></td> <td style="width: 10%;"></td> <td style="width: 10%;"></td> <td style="width: 10%;"></td> </tr> </table> <p>El detalle de los gastos se reporta en el <b>Anexo II</b> del presente dictamen.</p> <p>La Unidad Técnica de Fiscalización, mediante oficio No. INE/UTF/DA/22297/2021 notificado el 16 de mayo de 2021, otorgó a la <b>C. Jaqueline Jiménez Torres</b> su garantía de audiencia para darle a conocer las observaciones realizadas al PRD, a través de la confronta y se les haría de conocimiento los gastos detectados y prorrateados, y se les solicitaría aclaraciones respecto a ello al Partido Político, dicha confronta se programó para el día 18 de mayo a las 11:00 horas, sin embargo, no se obtuvo respuesta ni asistencia a la misma, por parte del Partido.</p> <p>Mediante escrito de fecha 18 de mayo de 2021 el <b>C. Jaqueline Jiménez Torres</b> da respuesta y manifiesta lo señalado en la columna anterior; sin embargo, cabe realizar las consideraciones siguientes:</p> <p>La otrora precandidata se encontraba registrada como tal tanto en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como en el Sistema Integral de Fiscalización por el partido de la Revolución Democrática, motivo por el cual se generó el ID de contabilidad 70477.</p> <p>La C. Jacqueline Jiménez Torres presentó un Anexo a su escrito de respuesta (Anexo R4) oficio mediante el cual informa al partido político de la no realización de precampañas, sin embargo, dicho oficio no contiene acuse de recibido, por lo que no se tiene certeza del mismo, aunado a lo anterior es de fecha 25 de enero siendo el inicio de precampañas de presidencias de comunidad el 12 enero de 2021, es decir, fue presentado 6 días antes de finalizar el periodo de precampaña, mismo que culminó el 31 de enero del año en curso.</p> <p>Por lo anterior esta Unidad Técnica de Fiscalización precisa que, para poder realizar un registro de precandidatos en el Sistema Nacional de Registro de precandidatos y candidatos (SNR) es necesario proporcionar información que el propio precandidato debe otorgar al representante que hará el registro, por tanto, debía estar en enterado de la convocatoria y del uso de sus datos y documentos que acreditan su personalidad, siendo una manifestación expresa de su voluntad el adquirir dicha calidad, al entregar y firmar la documentación antes señalada, y es precisamente a partir de este momento que conforme a la normatividad electoral se convierten en responsables solidarios en materia de fiscalización con el partido político y por lo tanto, resultan insuficientes los argumentos encaminados a hacer valer el desconocimiento o la falta de voluntad expresa de realizar actos de precampaña para no cumplir con las obligaciones antes mencionadas, pues tal y como lo ha hecho valer la Sala Superior</p>	Corona										
Corona														

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-543/2021**

ID	<p style="text-align: center;"><b>Observación Oficios Núm. INE/UTF/DA/22289/2021 INE/UTF/DA/22294/2021 INE/UTF/DA/22295/2021 INE/UTF/DA/22296/2021 INE/UTF/DA/22297/2021 INE/UTF/DA/22298/2021 Fecha de notificación: 16 de mayo del 2021</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Respuesta Escritos sin número de fecha 18 de mayo de 2021</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Análisis</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Conclusión</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Falta concreta</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Artículo que incumplió</b></p>												
			<p>del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup>, la ausencia de dolo, no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con las obligaciones en materia de fiscalización.</p> <p>En consecuencia, esta Autoridad considera que fue correcta la aplicación del prorrateo de gastos de propaganda genérica difundida en el periodo, como se muestra en los <b>Anexos 1_TL, 2_TL</b> de la hoja 9.1 a 9.4 y <b>3_TL</b> del presente dictamen; por lo que se concluye que la observación <b>no quedó atendida</b>.</p> <p><b>Rebase de tope de gastos</b></p> <p>Derivado del análisis del correcto registro del prorrateo de espectaculares de la póliza PN/DI-15/18-02-21, se determinó que el sujeto obligado rebasó el tope de gastos de precampaña de la siguiente forma:</p> <table border="1" data-bbox="643 1094 1195 1289"> <thead> <tr> <th data-bbox="643 1094 716 1289">Sujeto obligado</th> <th data-bbox="716 1094 786 1289">Municipio</th> <th data-bbox="786 1094 899 1289">Total de gastos C=A+B</th> <th data-bbox="899 1094 1013 1289">Tope de gastos D</th> <th data-bbox="1013 1094 1127 1289">Importe de rebase E</th> <th data-bbox="1127 1094 1195 1289">% GASTOS - TOPE E=D-C</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="643 1220 716 1289">Jacqueline Jiménez Torres</td> <td data-bbox="716 1220 786 1289">Tlaxcala</td> <td data-bbox="786 1220 899 1289">\$9,215.70</td> <td data-bbox="899 1220 1013 1289">\$3,396.36</td> <td data-bbox="1013 1220 1127 1289">\$5,819.34</td> <td data-bbox="1127 1220 1195 1289">171.34%</td> </tr> </tbody> </table> <p>El detalle de los gastos se reporta en el <b>Anexo II</b> del presente dictamen.</p> <p>La Unidad Técnica de Fiscalización, mediante oficio No. INE/UTF/DA/22298/2021 notificado el 16 de mayo de 2021, otorgó al <b>C. Evaristo Sarmiento Cuapio</b> su garantía de audiencia para darle a conocer las observaciones realizadas al PRD, a través de la confronta y se le haría de conocimiento los gastos detectados y prorrateados, y se le solicitaría aclaraciones respecto a ello al Partido Político, dicha confronta se programó para el día 18 de mayo a las 11:00 horas, sin embargo, no se obtuvo respuesta ni asistencia a la misma, por parte del Partido.</p> <p>Mediante escrito de fecha 18 de mayo de 2021 el <b>C. Evaristo Sarmiento Cuapio</b> da respuesta y manifiesta lo señalado en la columna anterior; sin embargo, cabe realizar las consideraciones siguientes:</p>	Sujeto obligado	Municipio	Total de gastos C=A+B	Tope de gastos D	Importe de rebase E	% GASTOS - TOPE E=D-C	Jacqueline Jiménez Torres	Tlaxcala	\$9,215.70	\$3,396.36	\$5,819.34	171.34%			
Sujeto obligado	Municipio	Total de gastos C=A+B	Tope de gastos D	Importe de rebase E	% GASTOS - TOPE E=D-C													
Jacqueline Jiménez Torres	Tlaxcala	\$9,215.70	\$3,396.36	\$5,819.34	171.34%													

<sup>4</sup> Conforme a lo establecido en la razón esencial, *mutatis mutandis*, de la Tesis XII/2010, con rubro: “ORGANIZACIÓN DE OBSERVADORES ELECTORALES. LA PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DEL INFORME, AUN SIN DOLO, NO EXIME DE RESPONSABILIDAD”, en cuya parte conducente establece que: “(...) aun si alega ausencia de dolo para evitar la sanción, ello no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo”. Dicha tesis es consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 59 y 60.



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-543/2021**

ID	<p style="text-align: center;"><b>Observación</b> Oficios Núm. INE/UTF/DA/22289/2021 INE/UTF/DA/22294/2021 INE/UTF/DA/22295/2021 INE/UTF/DA/22296/2021 INE/UTF/DA/22297/2021 INE/UTF/DA/22298/2021 Fecha de notificación: 16 de mayo del 2021</p>	<p style="text-align: center;"><b>Respuesta</b> Escritos sin número de fecha 18 de mayo de 2021</p>	<p style="text-align: center;"><b>Análisis</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Conclusión</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Falta concreta</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Artículo que incumplió</b></p>
			<p>El otrora precandidato se encontraba registrado como tal tanto en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como en el Sistema Integral de Fiscalización por el partido de la Revolución Democrática, motivo por el cual se generó el ID de contabilidad 70530.</p> <p>El C. Evaristo Sarmiento Cuapio, presentó un Anexo a su escrito de respuesta (<b>Anexo R2</b>) oficio mediante el cual informa al partido político de la no realización de precampañas, sin embargo, dicho oficio no contiene acuse de recibido, por lo que no se tiene certeza del mismo, aunado a lo anterior es de fecha 25 de enero siendo el inicio de precampañas de presidencias de comunidad el 12 enero de 2021, es decir, fue presentado 6 días antes de finalizar el periodo de precampaña, mismo que culminó el 31 de enero del año en curso.</p> <p>Por lo anterior esta Unidad Técnica de Fiscalización precisa que, para poder realizar un registro de precandidatos en el Sistema Nacional de Registro de precandidatos y candidatos (SNR) es necesario proporcionar información que el propio precandidato debe otorgar al representante que hará el registro, por tanto, debía estar en enterado de la convocatoria y del uso de sus datos y documentos que acreditan su personalidad, siendo una manifestación expresa de su voluntad el adquirir dicha calidad, al entregar y firmar la documentación antes señalada, y es precisamente a partir de este momento que conforme a la normatividad electoral se convierten en responsables solidarios en materia de fiscalización con el partido político y por lo tanto, resultan insuficientes los argumentos encaminados a hacer valer el desconocimiento o la falta de voluntad expresa de realizar actos de precampaña para no cumplir con las obligaciones antes mencionadas, pues tal y como lo ha hecho valer la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup>, la ausencia de dolo, no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con las obligaciones en materia de fiscalización.</p> <p>En consecuencia, esta Autoridad considera que fue correcta la aplicación del prorrateo, de gastos de propaganda genérica difundida en el periodo, como se muestra en los <b>Anexos 1_TL, 2_TL</b> de la hoja 9.1 a 9.4 y <b>3_TL</b> del presente dictamen; por lo que se concluye que la observación <b>no quedó atendida</b> <b>Rebase de tope de gastos</b></p>			

<sup>5</sup> Conforme a lo establecido en la razón esencial, *mutatis mutandis*, de la Tesis XII/2010, con rubro: “**ORGANIZACIÓN DE OBSERVADORES ELECTORALES. LA PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DEL INFORME, AUN SIN DOLO, NO EXIME DE RESPONSABILIDAD**”, en cuya parte conducente establece que: “(...) aun si alega ausencia de dolo para evitar la sanción, ello no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo”. Dicha tesis es consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 59 y 60.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-543/2021**

ID	<p style="text-align: center;"><b>Observación</b> Oficios Núm. INE/UTF/DA/22289/2021 INE/UTF/DA/22294/2021 INE/UTF/DA/22295/2021 INE/UTF/DA/22296/2021 INE/UTF/DA/22297/2021 INE/UTF/DA/22298/2021 Fecha de notificación: 16 de mayo del 2021</p>	<p style="text-align: center;"><b>Respuesta</b> Escritos sin número de fecha 18 de mayo de 2021</p>	<p style="text-align: center;"><b>Análisis</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Conclusión</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Falta concreta</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Artículo que incumplió</b></p>																										
			<p>Derivado del análisis del correcto registro del prorrateo de espectaculares de la póliza PN/DI-15/18-02-21, se determinó que el sujeto obligado rebasó el tope de gastos de precampaña de la siguiente forma:</p> <table border="1" data-bbox="643 772 1198 972"> <thead> <tr> <th data-bbox="643 772 716 898">Sujeto obligado</th> <th data-bbox="716 772 786 898">Municipio</th> <th data-bbox="786 772 899 898">Total de gastos</th> <th data-bbox="899 772 1013 898">Tope de gastos</th> <th data-bbox="1013 772 1127 898">Importe de rebase</th> <th data-bbox="1127 772 1198 898">% GASTOS - TOPE</th> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td data-bbox="786 856 899 898">C=A+B</td> <td data-bbox="899 856 1013 898">D</td> <td data-bbox="1013 856 1127 898">E</td> <td data-bbox="1127 856 1198 898">E=D-C</td> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="643 898 716 972">Evaristo Sarmiento Cuapio</td> <td data-bbox="716 898 786 972">Tlaxcala</td> <td data-bbox="786 898 899 972">\$23,782.46</td> <td data-bbox="899 898 1013 972">\$8,764.80</td> <td data-bbox="1013 898 1127 972">\$15,017.66</td> <td data-bbox="1127 898 1198 972">171.34 %</td> </tr> </tbody> </table> <p>El detalle de los gastos se reporta en el <b>Anexo II</b> del presente dictamen.</p> <p>De lo plasmado anteriormente se colige la actualización de la conducta infractora materia de la presente observación, máxime que a través de la garantía de audiencia a las y los otros precandidatos, no aportaron medios de convicción que pudieran solventar la observación realizada por esta autoridad o en su caso, acreditar acciones efectivas tendientes a deslindarse de estas conductas.</p> <p>Sin que se sean suficientes los escritos dirigidos al Coordinador de patrimonio y recursos financieros del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Tlaxcala, a través de los cuales se le comunica que no llevarán a cabo actos de campaña, pues del análisis a las documentales privada en comento, no se advierten elementos que acrediten la efectiva entrega a su destinatario, como pueden ser sellos o firmas de recibido por lo que no genera ninguna convicción, mismos que no se perfeccionan a través de otros medios probatorios, y en todo caso, tuvieron que recibirse posteriormente al veinticinco de enero de dos mil veintiuno, es decir una semana antes de que concluyera el periodo de precampaña, es por todo lo anterior que dichas documentales carecen de eficacia, idoneidad, oportunidad y razonabilidad, elementos <i>sine qua non</i>, para tener por efectivas las acciones relacionadas al deslinde de las observaciones realizadas.</p> <p>Por último, con relación al desconocimiento de los materiales que originaron el presente dictamen, así como su ubicación geográfica, es oportuno precisar que a través de los oficios INE/UTF/DA/22294/2021, INE/UTF/DA/22295/2021, INE/UTF/DA/22296/2021, INE/UTF/DA/22297/2021, INE/UTF/DA/22298/2021, se señaló lo siguiente:</p> <table border="1" data-bbox="643 1738 1198 1875"> <thead> <tr> <th data-bbox="643 1738 756 1812">Referencia Contable</th> <th data-bbox="756 1738 870 1812">Facturas</th> <th data-bbox="870 1738 1032 1812">Proveedor</th> <th data-bbox="1032 1738 1198 1812">Monto asignado por el partido al periodo de precampaña</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="643 1812 756 1875">PN/DI-15/18-02-21</td> <td data-bbox="756 1812 870 1875">A565, A811 y A855</td> <td data-bbox="870 1812 1032 1875">Soluciones en Vías Comerciales S.A. de C.V.</td> <td data-bbox="1032 1812 1198 1875">\$9,994,361.97</td> </tr> </tbody> </table>	Sujeto obligado	Municipio	Total de gastos	Tope de gastos	Importe de rebase	% GASTOS - TOPE			C=A+B	D	E	E=D-C	Evaristo Sarmiento Cuapio	Tlaxcala	\$23,782.46	\$8,764.80	\$15,017.66	171.34 %	Referencia Contable	Facturas	Proveedor	Monto asignado por el partido al periodo de precampaña	PN/DI-15/18-02-21	A565, A811 y A855	Soluciones en Vías Comerciales S.A. de C.V.	\$9,994,361.97			
Sujeto obligado	Municipio	Total de gastos	Tope de gastos	Importe de rebase	% GASTOS - TOPE																											
		C=A+B	D	E	E=D-C																											
Evaristo Sarmiento Cuapio	Tlaxcala	\$23,782.46	\$8,764.80	\$15,017.66	171.34 %																											
Referencia Contable	Facturas	Proveedor	Monto asignado por el partido al periodo de precampaña																													
PN/DI-15/18-02-21	A565, A811 y A855	Soluciones en Vías Comerciales S.A. de C.V.	\$9,994,361.97																													

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-543/2021**

ID	Observación Oficios Núm. INE/UTF/DA/22289/2021 INE/UTF/DA/22294/2021 INE/UTF/DA/22295/2021 INE/UTF/DA/22296/2021 INE/UTF/DA/22297/2021 INE/UTF/DA/22298/2021 Fecha de notificación: 16 de mayo del 2021	Respuesta Escritos sin número de fecha 18 de mayo de 2021	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
			<p>Por lo que existen elementos suficientes para su identificación y de ahí que no le asista la razón a las y los otrora precandidatos.</p> <p>Por último, si bien lo procedente sería lo establecido en el artículo 229, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al actualizarse el rebase de topes de gastos de precampaña por cada una de las personas precandidatas antes referidas, lo cierto es que no se podría imponer sanción alguna por infracciones a la normatividad en materia de fiscalización a las citadas precandidaturas.</p> <p>Lo anterior, al establecerse en la sentencia dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano que por esta vía se acata, que el resultado del nuevo análisis no podría agravar la situación de los otrora precandidatos recurrentes respecto a lo determinado en la Resolución INE/CG302/2021 (en la cual únicamente se dio vista al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para que determinara lo que a su derecho correspondiera); por lo que, la imposición de alguna de las sanciones establecidas en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, agravaría la situación de las personas precandidatas, los CC. Santiago Palacios Corona, Evaristo Sarmiento Cuapio, Antonio Enríquez Aguilar, Jaqueline Jiménez Torres y Gerardo Pérez Romero.</p> <p>Por tal razón, tampoco es procedente dar la vista al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, ya que, al otorgarse la garantía de audiencia, y acreditarse la infracción por rebase de topes de precampaña, la sanción máxima a imponerse sería facultad del Consejo General de este Instituto, y no así del organismo público local.</p> <p>En consecuencia, en virtud de los razonamientos antes expuestos, <b>se deja sin efectos</b> la vista al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.</p>			

**6.2 Modificaciones a la Resolución INE/CG302/2021.**

“(…)

**24.2 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

(…)

**b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 3-C4-TL.**

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-543/2021**

(...)

A continuación, se desarrolla el apartado en comento:

(...)

**b)** En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera el artículo 443, numeral 1, inciso c), en relación con el 229, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conclusión
3-C4-TL El sujeto obligado rebasó el tope de gastos de precampaña, por un monto de \$42,237.16.

De la falta señalada en el presente apartado, es pertinente señalar que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado<sup>6</sup> que forma parte de la motivación de la presente resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión, para que en el plazo establecido en el Acuerdo emitido por el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, por el que fueron aprobados los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo que ahora nos ocupa,

---

<sup>6</sup> En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que "... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.

Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado, [...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable.

En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]."

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-543/2021**

contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada dicha observación.

Con la finalidad de garantizar el debido derecho de audiencia a las precandidaturas involucradas y se determine si existe responsabilidad en la irregularidad encontrada en la revisión de los informes de precampaña, y de conformidad con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 44 y 223, numeral 6, del Reglamento de Fiscalización, se hizo del conocimiento de las personas postuladas a las precandidaturas la observación que se detalla en el oficio referido en el análisis de la conclusión. Esto, a efecto que los y las personas precandidatas presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo establecido en el oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con las y los precandidatos con la finalidad de hacer del conocimiento de sus precandidaturas la irregularidad de mérito, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de los sujetos obligados, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso, lo anterior, conforme a lo ordenado en la sentencia dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave alfanumérica SCM-JDC-543/2021.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus precandidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a “las

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-543/2021**

*disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, precandidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, en el Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
  - a) Informes trimestrales.
  - b) Informe anual.
  - c) Informes mensuales.
- 2) Informes de proceso electoral:
  - a) Informes de precampaña.**
  - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano.
  - c) Informes de campaña.
- 3) Informes presupuestales:
  - a) Programa Anual de Trabajo.
  - b) Informe de Avance Físico-Financiero.
  - c) Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a las precandidaturas, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos se analizará de manera separada las infracciones en que incurran.”*

De lo anterior se desprende que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las personas que participaron en el periodo de precampaña en búsqueda de una candidatura en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo son las precandidaturas de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-543/2021**

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las precampañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.
- Que las personas que participan en las precandidaturas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de precampaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los y las precandidatas son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre precandidaturas, partidos o coaliciones (según la temporalidad), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, los y las precandidatas están obligadas a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y las personas postuladas den los periodos de precampaña, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de precampaña, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y precandidaturas a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-543/2021**

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v) y 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los y las precandidatas obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de precampaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las y los precandidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que, de actualizarse dicho supuesto, se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las personas que



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-543/2021**

participaron en el proceso de precampaña para obtener una candidatura a puestos de elección popular.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las precandidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de precampaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los precandidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

*Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-543/2021**

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización<sup>7</sup>. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**<sup>8</sup>:

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, las respuesta del partido así como de las personas precandidatas no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir a dichos sujetos obligados de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditaron ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

---

<sup>7</sup> **“Artículo 212. Deslinde de gastos.** 1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento: 2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica. 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica. 4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones. 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. 6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho. 7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado.”

<sup>8</sup> Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-543/2021**

Al respecto, como fue determinado en el dictamen consolidado, en acatamiento a lo ordenado en la sentencia identificada con el número de expediente SCM-JDC-543/2021, mediante oficios números INE/UTF/DA/22289/2021, INE/UTF/DA/22294/2021, INE/UTF/DA/22295/2021, INE/UTF/DA/22296/2021, INE/UTF/DA/22297/2021 e INE/UTF/DA/22298/2021, se hizo del conocimiento del partido político y de los CC. Santiago Palacios Corona, Evaristo Sarmiento Cuapio, Antonio Enríquez Aguilar, Jaqueline Jiménez Torres y Gerardo Pérez Romero la observación materia de análisis, a efecto de otorgarles su garantía de audiencia y darles a conocer los gastos detectados y prorrateados relacionados con la conclusión de mérito; e incluso se les convocó a una reunión para la confronta de documentos, señalándoles día y hora en la cual se llevaría a cabo, la cual se programó para el día 18 de mayo a las 11:00 horas; sin embargo, no se obtuvo respuesta de los sujetos obligados respecto de la reunión ni asistencia a la misma.

No obstante, los sujetos obligados presentaron escrito de respuesta respecto de la observación que les fue notificada, coincidiendo en manifestar lo siguiente:

- Que no se realizaron actos de precampaña (anexando escritos dirigidos al Coordinador de patrimonio y recursos financieros del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Tlaxcala, a través de los cuales se comunicaba dicha salvedad).

Desconocen el criterio, así como los ingresos y gastos llevados a cabo para el prorrateo de propaganda genérica, así como la ubicación geográfica de los materiales que originaron la observación.

- Que la responsabilidad solidaria solo opera cuando los precandidatos den su consentimiento expreso para realizar movimientos financieros y actos de precampaña.
- Desconocen los ingresos y egresos relativos a la cuenta concentradora nacional.

Con relación al primero de ellos, es importante precisar que del análisis a los escritos anexos, no se observan elementos que permitan advertir fehacientemente la fecha en la cual fueron presentados al destinatario o incluso si fueron entregados en absoluto, pues en ellos no obran elementos oficiales como sellos o incluso acuses de recibo que establezcan la fecha ni la recepción de dichos escritos, por lo que

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-543/2021**

tales documentales privadas resultan insuficientes para desvirtuar las observaciones realizadas, aunado a que al momento de hacer valer su garantía de audiencia, no se presentaron de manera efectiva los deslindes que pudieran desvirtuar su responsabilidad solidaria, pues tal y como ha precisado ese Tribunal al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral y Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, expedientes: ST-JRC-94/2018 y ST-JDC-587/2018, la efectividad del deslinde de responsabilidades surtiría efecto cuando las acciones o medidas tomadas resultaren eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables.

Por otra parte, relativo a sus argumentos en los cuales los sujetos obligados manifiestan desconocer el criterio para la realización del prorrateo, así como la ubicación de los materiales objeto del dictamen, lo procedentes señalar que dichas aseveraciones carecen de sustento, ya que mediante el oficio de errores y omisiones se precisaron los materiales sobre los cuales versaban las observaciones, así mismo el criterio para el prorrateo es el contenido en el Reglamento de Fiscalización, a saber en su artículo 31, numeral 1, inciso c), siendo oportuno precisar que si bien la figura de presidencia de comunidad, es *sui generis* de dicho ámbito geográfico, lo cierto es que respecto al prorrateo, la norma hace referencia al ámbito local, sin hacer distinción alguna.

Ahora bien, el desconocimiento alegado por las y los actores resulta por demás insuficiente para desvirtuar las observaciones hechas, ya que como señaló en el dictamen consolidado que precede, fueron registradas y registrados con el carácter de precandidatos en el Sistema Nacional de Registro de precandidatos y candidatos (SNR), hecho que no fue controvertido y para el cual debieron manifestar expresamente su voluntad al firmar diversos documentos necesarios para el registro, por lo que al adquirir la calidad de precandidatas y precandidatos, también asumieron las obligaciones en materia de fiscalización respectivas.

Por lo que, al constituir una manifestación expresa de su voluntad el adquirir dicha calidad, al entregar y firmar la documentación antes señalada, y es precisamente a partir de este momento que conforme a la normatividad electoral se convierten en responsables solidarios en materia de fiscalización con el partido político y por lo tanto, resultan insuficientes los argumentos encaminados a hacer valer el desconocimiento o la falta de voluntad expresa de realizar actos de precampaña para no cumplir con las obligaciones antes mencionadas, pues tal y como lo ha hecho valer la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-543/2021**

Federación<sup>9</sup>, la ausencia de dolo, no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con las obligaciones en materia de fiscalización.

De lo plasmado anteriormente se colige la actualización de la conducta infractora materia de la presente observación, máxime que a través de la garantía de audiencia a las y los otrora precandidatos, no aportaron medios de convicción que pudieran solventar la observación realizada por esta autoridad o en su caso, acreditar acciones efectivas tendientes a deslindarse de la conducta infractora.

Por último, si bien lo procedente sería lo establecido en el artículo 229, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al actualizarse el rebase de topes de gastos de precampaña por cada una de las personas precandidatas antes referidas, lo cierto es que no se podría imponer sanción alguna por infracciones a la normatividad en materia de fiscalización a las citadas precandidaturas.

Lo anterior, al establecerse en la sentencia dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano que por esta vía se acata ,que el resultado del nuevo análisis no podría agravar la situación de los otrora precandidatos recurrentes respecto a lo determinado en la Resolución INE/CG302/2021 (en la cual únicamente se dio vista al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para que determinara lo que a su derecho correspondiera); por lo que, la imposición de alguna de las sanciones establecidas en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, agravaría la situación de las personas precandidatas, los CC. Santiago Palacios Corona, Evaristo Sarmiento Cuapio, Antonio Enríquez Aguilar, Jaqueline Jiménez Torres y Gerardo Pérez Romero.

---

<sup>9</sup> Conforme a lo establecido en la razón esencial, *mutatis mutandis*, de la Tesis XII/2010, con rubro: “*ORGANIZACIÓN DE OBSERVADORES ELECTORALES. LA PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DEL INFORME, AUN SIN DOLO, NO EXIME DE RESPONSABILIDAD*”, en cuya parte conducente establece que: “(...) aun si alega ausencia de dolo para evitar la sanción, ello no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo”. Dicha tesis es consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 59 y 60.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-543/2021**

Señalado lo anterior y toda vez que no procede sanción alguna respecto de las precandidaturas referidas, se deja intocada la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática en la presente conclusión, ya que la misma no fue combatida en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano que nos ocupa, por lo cual debe entenderse que está firme.

Máxime que, durante la secuencia procesal del medio de impugnación en comento, así como la garantía de audiencia otorgada a los sujetos obligados, ninguno de los argumentos fue tendiente a combatir la sanción económica impuesta al partido referido.

(...)"

7. Que a continuación se detalla la vista originalmente impuesta en la Resolución **INE/CG302/2021**, Conclusión **3-C4-TL**, Considerando **24.2** del Partido de la Revolución Democrática, así como las modificaciones procedentes realizadas de conformidad a lo razonado en el presente Acuerdo:

Partido Político	Resolución INE/CG302/2021			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
	Conclusión	Autoridad a quien se da la vista	Conducta en específico	Conclusión	Autoridad a quien se da la vista	Conducta en específico
Partido de la Revolución Democrática	3-C4-TL	Organismos Públicos Locales Electorales	El sujeto obligado rebasó el tope de gastos de precampaña, por un monto de \$42,237.16.	3-C4-TL	Queda sin efectos	Queda sin efectos

8. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en los Considerandos **5**, **6** y **7** del Acuerdo de mérito, el inciso **a)**, Considerando **25**, queda tal y como se muestra a continuación:

"(...)

**25. Vistas a diversas autoridades que no se encuentran relacionadas con la materia de fiscalización.** En atención a lo dispuesto en el artículo 44, numeral 1, inciso o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; toda vez que, en el Dictamen Consolidado correspondiente, se advirtieron posibles violaciones a disposiciones legales, como se muestra a continuación:

**a) Organismos Públicos Locales Electorales**

**Queda sin efectos**

(...)"

**En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo **INE/CG301/2021** y la Resolución **INE/CG302/2021**, aprobados en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, derivado de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña a los Cargos de Gobernatura, Diputaciones Locales, Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Tlaxcala, respecto del Considerando **24.2**, inciso **b)**, conclusión **3-C4-TL**, y Considerando **25**, inciso **a)**, en los términos precisados en los Considerandos **5, 6, 7 y 8** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Infórmese a la **Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, dentro de las **veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SCM-JDC-543/2021**.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-543/2021**

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar al **Partido de la Revolución Democrática**, así como a los **CC. Santiago Palacios Corona, Evaristo Sarmiento Cuapio, Antonio Enríquez Aguilar, Jaqueline Jiménez Torres y Gerardo Pérez Romero** a la brevedad posible; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicados.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 26 de mayo de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**